

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4<sup>ª</sup>S/077/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>ª</sup>S/077/2017, promovido por [REDACTED], en contra de "1.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 2.- Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 3.- C. Síndico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 4.- C. Regidor de desarrollo urbano, vivienda, obras públicas, desarrollo agropecuario y patrimonio municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 5.- Regidor de hacienda, programación y presupuesto, bienestar social y turismo y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 6.- Regidor de servicios municipales, desarrollo económico y servicios descentralizados y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 7.- Regidor de asuntos indígenas, patrimonio cultural, seguridad pública y tránsito municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 8.- Regidor de Educación, derechos humanos y planeación urbana y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 9.- Regidor de asuntos de la juventud, equidad e igualdad de género, vinculación social, relaciones públicas y comunicación social y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 10.- Regidor de gobernación y reglamentos, protección ambiental y asuntos migratorios y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio...". (SIC)

GLOSARIO

**Acto impugnado** Negativa ficta que recae a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, respecto a la pensión por invalidez.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad responsable o demandada** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el siete de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

*“A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me fuera otorgada la pensión por invalidez a razón del 60% del salario que en esos momentos percibía, prestación que se deriva de la **amputación supracondilea (por encima de la rodilla) del miembro inferior izquierdo (pierna izquierda) consecuencia de una necrosis por pie diabético que se derivó de la diabetes mellitus que padezco.***

*Lo anterior por ser mi derecho, encontrarme en los supuestos legales y agotar todas y cada una de las exigencias que en materia de seguridad social se estipulaban, en el momento en el que realicé la referida solicitud, en la Ley del*



*Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que eran aplicables al caso en particular*

B).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados en el referido ayuntamiento.*

C).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, sea afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a elección de las autoridades demandadas; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.*

D).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me fuera otorgada la pensión por invalidez a razón del 60% del salario que en esos momentos percibía, prestación que se deriva de la **amputación supracondílea (por encima de la rodilla) del miembro inferior izquierdo (pierna izquierda) consecuencia de una necrosis por pie diabético que se derivó de la diabetes mellitus que padezco.***

*Lo anterior por ser mi derecho, encontrarme en los supuestos legales y agotar todas y cada una de las exigencias que en materia de seguridad social se estipulaban, en el momento en el que realicé la referida solicitud en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que eran aplicables al caso en particular.*

E).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados en el referido ayuntamiento.

F).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, sea afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a elección de las autoridades demandadas; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.”(Sic)

Asimismo, el demandante relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, una vez solventada la prevención dictada, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.



**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Representante Procesal del demandante, produciendo contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, y en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**QUINTO.-** Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que **se tuvo al demandante ofertando sus pruebas** dentro del plazo concedido para tal fin, siguiendo la misma suerte, se admitieron las pruebas **ofrecidas por la autoridad demandada**. En este mismo auto se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley, no obsta ello, el día señalado para desahogar la referida audiencia, no pudo celebrarse en virtud de la suspensión de labores, por el caso fortuito y se volvió a señalar las **once horas del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete** para que tuviera verificativo nuevamente.

**SEXTO.-** El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante y la autoridad demandada, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontraron dos escritos con número de folio [REDACTED], el primero de ellos signados por la [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; C. [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA Y DEL CABILDO MUNICIPAL, MORELOS EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL

ESTADO DE MORELOS (SIC), respectivamente, y el segundo de ellos suscrito por el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] representante procesal de la parte demandante, por medio de los cuales formularon sus alegatos, ordenándose que se agregaran en autos para que surtieran los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una negativa ficta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción V<sup>2</sup>, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones:

### II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocaron las autoridades demandadas, pues al tratarse el presente asunto de una negativa ficta que se demanda por el actor, este Tribunal, no puede atender

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, por el contrario debe de examinar los temas de fondo de la negativa ficta para estar en condiciones de declarar su validez o invalidez, sirve como sustento de lo anterior, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>3</sup>.**

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en*

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

*situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

*NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por lo anterior, resulta claro que, si uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta es la determinación de la litis sobre la que versará el juicio respectivo, no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo que fue negado fictamente por la autoridad demandada, esto, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

#### **IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia se debe de analizar si en el presente juicio se configura o no, la negativa ficta que es demandada, para lo cual debemos desentrañar los requisitos que para el efecto establece el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, precepto que prevé para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta

de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo trasunto, podemos decir que la ley exige para la actualización de la negativa ficta los requisitos siguientes:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, resultan incluyentes, puesto que no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la sólo ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Delimitado lo anterior, tenemos que el primer presupuesto de la negativa ficta, es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a excitar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado. Por lo que analizaremos si se actualiza el primer presupuesto:

**ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Este se actualiza de conformidad con las solicitudes dirigidas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, recibido el mismo día, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, recibido el mismo días, conforme a los sellos de recibido, que obran a fojas 28 y 37 del sumario en estudio.

**ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 2.**

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup> establece al efecto, o en el término que la Ley señale, **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha 27 de septiembre de 2011, ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, según se observa de los sellos fechadores de las oficialías de partes respectivas; el plazo para que la autoridad demandada produjera contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el 28 de septiembre de dos mil once, y **concluyó el diez de noviembre de dos mil once**, sin computar los días inhábiles y de descanso, respectivamente, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

**ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3**

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no obra en el expediente documental alguna que acredite la circunstancia de que la autoridad demandada produjo contestación a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, recibido el mismo día, conforme a los sellos de recibido, que obran a fojas 28 y 37 del sumario en estudio.

<sup>4</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.

#### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que, el demandante presentó escrito ante este Tribunal, para reclamar la negativa ficta que recae a los escritos que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, solicitó pensión por invalidez ante el Ayuntamiento de Puente de Ixtla y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicitud a la que la autoridad aquí demandada no ha dado contestación. En relatadas condiciones, como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, es de concluir, que se configura la **negativa ficta**, por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. En esta tesitura, lo procedente es analizar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

#### V. ANÁLISIS DE FONDO

El actor al momento de presentar la demanda, formula como agravios los que a continuación se sintetizan:

1. Que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por invalidez y demás prestaciones inherentes a la misma, aun y cuando es plenamente procedente, toda vez que acredita, mediante dictamen médico incapacidad permanente derivado de la amputación que sufrió cuando aún se desempeñaba como policía preventivo; además de que realizó la solicitud de manera formal y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes vigentes; que agotó los extremos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.
2. Que se han violentando los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su favor, privándolo de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarlo de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar y procediendo contradictoriamente, ya que primeramente reclamaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación su derecho a emitir las determinaciones de

procedencia de pensión y una vez que existió la legislación aplicable, se niegan a cumplir con sus obligaciones y a respetar los derechos de los elementos policiales adscritos al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

3. Que la autoridad demandada, de manera dolosa e ilegal ha negado a realizar el trámite correspondiente, aun y cuando tenían plena competencia desde antes que se emitiera la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Morelos, ya que son sus facultades y obligaciones determinar sobre la procedencia de las pensiones de los elementos policiales adscritos al municipio.

La autoridad responsable, dió contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la extemporaneidad de la misma, situación que ha quedado deshecha por el criterio jurisprudencial respecto a que no se puede plantear aspectos procesales para sustentar resolución, citada en el capítulo de improcedencia de la presente resolución.

Asimismo, manifiesta la autoridad demandada que de autos con los que se le corrió traslado no se advierte la exhibición y presentación del escrito del cual demanda su negativa ficta, sin embargo, en las cédulas de notificación por oficio respecto del acuerdo de admisión de la demanda, se observa que en los sellos de las autoridades notificadas, existen las leyendas de "con copias de traslado", visibles de la foja 61 a la 100 del expediente que se resuelve, por lo que los argumentos de la autoridad encuentran contradicción con las documentales existentes, por lo que no desplegó su defensa para sostener la legalidad de la negativa ficta.

En este sentido, la autoridad como argumento total de defensa en el presente juicio, alega que es extemporánea la demanda presentada ante esta autoridad, basándose en que la solicitud se realizó el 27 de septiembre de 2011, y que a la luz de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de su presentación, que disponía:

**ARTICULO \*36.-** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:*

**III.-** *De los juicios que se promuevan contra la falta de*

contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

...  
Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, **el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.**

Sin embargo, la Ley de la materia, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, dispone:

**ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. **La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

#### TRANSITORIOS

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico oficial "Tierra y libertad" número 3470 de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo

*que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.*

De lo textos, insertos se desprende que no existe conflicto de leyes de carácter temporal, para la aplicación de la norma, considerando que para la configuración de un conflicto de leyes o antinomia es necesario que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, **que concurren en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez**, atribuyan consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico; es decir, es necesario que las normas se encuentren vigentes en la misma temporalidad en que surge la situación real y concreta, escenario que no concurre en el presente juicio, pues la ley vigente al momento de que el actor presentó la demanda, dispuso que se abrogaba la ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470 de fecha catorce de febrero del año mil novecientos noventa, y todas las disposiciones legales y administrativas que se opusieran a esa ley.

Por lo que, si fue voluntad del legislador **no establecer un plazo para limitar la posibilidad del particular de promover un medio de defensa cuando la autoridad sea omisa en dar respuesta a la solicitud que fue le planteada**, este Tribunal **no puede restringir la posibilidad** del particular de desplegar su defensa cuando considere que el silencio de la autoridad le genera agravio, lo que es acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Así el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, por lo que, si en aras de dar mayor protección al derecho humano a una tutela judicial efectiva, el legislador local determinó eliminar el plazo de ciento veinte días naturales para que el interesado interpusiera su demanda, se debe respetar esa esa decisión debe ser observada por este Órgano Jurisdiccional, pensar lo contrario, restringiría la posibilidad del demandante de promover sus defensas ante un posible agravio de una autoridad, además de

lo hasta aquí razonado, tenemos que el principio de que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna aplicado a *contrario sensu* representa, que la ley solo se puede aplicar retroactivamente cuando esta resulta en beneficio de quien se le pretende aplicar.

Siendo importante destacar también, que a partir de la entrada en vigor de la ley de la materia se previó en la fracción VII del artículo 23 de la ley de la materia, la suplencia en la deficiencia de la queja en asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos, lo que se traduce en la obligación de esta potestad de realizar un escrutinio íntegro del expediente formado por motivo del juicio, para determinar si existe una violación evidente, clara o palpable que ponga en manifiesto el indebido proceder frente a la obligación constitucional y legal de la autoridad al momento de emitir sus actos, puesto que esta institución fue estructurada por el legislador para proteger a los particulares contra actos de autoridades que les irroque perjuicio.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en la página 12, del Tomo I, Mayo de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.*

*El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte*

*igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.*

Preciado lo anterior, y dada la ineficacia jurídica de la defensa de la autoridad demandada, una vez hecho el análisis, de los agravios formulados por el demandante, este Tribunal considera que son **fundados** y suficientes para declarar la ilegalidad de la negativa ficta, lo anterior es así, pues a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, día en que entró en vigor el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5158, a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracciones LXIV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, les corresponde:

***LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.***

***LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente***

*deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.*

*La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, **atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.***

*LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente*

De lo transcrito se desprende que los Ayuntamientos tienen la facultad de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; y que invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Y en caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Es decir, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tiene con base a sus facultades, la obligación de dictar un acuerdo en sentido positivo o negativo, conforme lo que se desprenda de las documentales que el solicitante acompañó al escrito de solicitud, en este sentido, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 15, lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*

*a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*

*c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

De lo copiado se desprenden las documentales que debe de adjuntar el interesado al momento solicitar la pensión ante el Ayuntamiento, las cuales deben ser valoradas por la autoridad y emitir el acuerdo respetivo, así tenemos que él aquí demandante, como se desprende de lo descrito en el acuse de recibido de fecha 27 de septiembre de 2011, adjuntó a su solicitud las documentales que a continuación se especifican:

*“ANEXOS:*

- Credencial para votar en copia*
- Acta de nacimiento en original*
- Constancia de salario en original*
- Hoja de servicio en original*
- Dictamen médico en original”*

(Lo transcrito aparece con letra manuscrita en el documento)

De las documentales se desprende que el demandante adjuntó a su solicitud las documentales suficientes para que la autoridad demandada iniciara el trámite de pensión, y emitir el acuerdo correspondiente, o bien, si así lo consideraba necesario, iniciar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar fehacientemente los datos que acreditan la antigüedad necesaria para el goce del derecho de pensión que le fue solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 26<sup>5</sup> de Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este punto, no es inadvertido para este Tribunal que la autoridad no cuestiona la veracidad de la documentación ofrecida por el demandante, en cambio, como quedó plasmado al inicio de este capítulo, manifiesta la autoridad demandada que de autos con los que se le corrió traslado, no se advierte la exhibición y presentación del escrito del cual demanda su negativa ficta, sin embargo, en las cédulas de notificación por oficio respecto del acuerdo de admisión de la demanda, se observa que en los sellos de las autoridades notificadas, existen las leyendas de "con copias de traslado", visibles de la foja 61 a la 100 del expediente que se resuelve, por lo que los argumentos de la autoridad encuentran contradicción con las documentales existentes, reiterando tal postura en vía de alegatos, por lo que no desplegó su defensa para sostener la legalidad de la negativa ficta.

Asimismo, es de mencionar que la misma autoridad, en su contestación de demanda, objeta e impugna pruebas, sin embargo esta objeción la realiza de manera general en los siguientes términos:

*"Se objetan y se impugnan todas y cada una de las pruebas documentales que la actora exhibe con su escrito inicial de demanda, por cuanto hace al alcance y contenido que a las mismas les pretende otorgar, porque como se ha manifestado en todo momento al contestar la presente, que los actos impugnados de que se duele las actora, se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que de ninguna manera se afecta en forma alguna en la esfera*

<sup>5</sup> 4.- De las Obligaciones de las Autoridades Municipales en Materia de Pensiones.  
Artículo 26.- Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

*jurídica de la hoy actora, quien aunado a lo anterior no acredita fehacientemente la afectación que se duelen al interponer la presente demanda que se contesta, por lo que en consecuencia resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio.”*

Por lo que no es dable cuestionar las pruebas ofrecidas por el demandante, pues no individualizó a cada una de las pruebas que impugna y el motivo o causa de ello, ni ofrece pruebas que muestren lo contrario, por lo que intenta realizar únicamente manifestaciones generales y subjetivas, aunado a que en el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se admite la demanda del actor y se ordena emplazar a la autoridad, al reverso de la foja 57, se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera junto a su contestación de demanda *“Copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante, así como de los anexos que exhiban en la misma”*, sin embargo, en su contestación, se limita a argumentar extemporaneidad en la promoción del juicio de nulidad y legalidad de la negativa ficta, sin desplegar mayores defensas, o exhibir medios de prueba alguno, para acreditar que no le asiste el derecho al demandante de recibir la pensión, teniendo en todo momento mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, situación que privilegió el legislador al prever en el segundo párrafo del artículo 386 el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de forma complementaria a la *Ley de la materia*, que en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Es así que con dicha disposición el legislador atempera la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, pues se infiere que la autoridad tiene la posibilidad de aportar los medios de prueba que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión que la negativa ficta recaída a la solicitud del aquí demandante resulta legal, y no limitarse a realizar meras manifestaciones, siendo que este, tiene la obligación legal de conservar la documentación que obra en sus archivos, conforme a las siguientes disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a continuación se transcriben:

**Artículo \*75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus**

*reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal*

Artículo 78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

*1. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;*

Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

*XIX. Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;*

Además de la obligación de que al inicio de la administración se realice la entrega de archivos, de la administración saliente, de conformidad con el siguiente precepto de la misma legislación:

*Artículo \*28.- Es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega formal de los informes e inventarios*

sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, **los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal**, obras públicas, derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendiente o de carácter permanente, **en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante**; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

Por tanto, si el Ayuntamiento tiene la obligación legal de conservar el archivo y en consecuencia la documentación recibida o que se genera en el ejercicio de sus facultades, resulta evidente que tenía la disposición documental para poder desvirtuar el derecho que el demandante alega tener para recibir una pensión, por tanto dispone de más elementos para llegar al conocimiento de la verdad, este Tribunal concluye que se debe de otorgar valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas consistentes en:

- a. Credencial para votar en copia;
- b. Acta de nacimiento en original;
- c. Constancia de salario en original;
- d. Hoja de servicio en original, y
- e. Dictamen médico en original.

Pues como ya se mencionó, la autoridad tiene en todo momento el deber de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas, ya sea de en sentido positivo o negativo, para que el particular no se encuentre en incertidumbre respecto a su solicitud, pues es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva la negativa ficta, específicamente no le asiste la razón al demandante, cuando dice tener derecho a que sea pensionado; además, porque es obligación del Ayuntamiento emitir acuerdos de pensión, por lo que debe justificar debidamente la negativa de otorgarla.

Sobre dichas bases, este órgano jurisdiccional, determina que la autoridad demandada fue omisa en realizar el trámite a la solicitud de pensión formulada por el aquí demandante, pues no demuestra

que haya seguido las formalidades establecidas en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –Ley conforme la cual se otorgaban las pensiones a los elementos de seguridad pública-, encuadrado ahora en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para expedir el Acuerdo correspondiente.

Bajo esta tesitura y al resultar **fundados** los agravios del demandante, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por invalidez realizada por el demandante con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión por invalidez al aquí demandante, atendiendo los lineamientos que se establecen en el capítulo siguiente.

## VI. PRETENSIONES

El demandante aduce como pretensiones las siguientes:

1. **Que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emita el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de su pensión por invalidez por el sesenta por ciento de su último salario.**

La pretensión en análisis resulta procedente conforme las razones precisadas en el capítulo anterior, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá emitir el acuerdo de pensión por invalidez que corresponda.

2. **Se realice el pago de la pensión así como las asignaciones, aumentos legales y aguinaldo o compensación de fin de año, desde el dieciséis de noviembre del año dos mil once, fecha en que causo baja.**

El pago de la pensión es conforme a derecho, por lo que la misma deberá de ser pagada al demandante de forma retroactiva, a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil once, con las actualizaciones o incremento al salario correspondientes; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la

compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24<sup>6</sup> y la disposición decima primera<sup>7</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien respecto del pago de aguinaldo demandado, este deviene improcedente, para llegar a tal aserto, es necesario precisar que la **Constitución Política Federal, establece en la fracción XIII del artículo 123**, lo que aquí se transcribe:

**Artículo 123. ...**

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Del texto copiado se desprende que los miembros de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, lo anterior derivado de la relación de carácter administrativo que tienen con el estado, en este tenor, la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en su artículo 200<sup>8</sup>, prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales, ahora bien, este mismo ordenamiento en su artículo 105<sup>9</sup> establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Sí tenemos que la Ley del Servicio Civil establece en su artículo 42 que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, dicho aguinaldo estará comprendido en el

<sup>6</sup> Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

<sup>7</sup> DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

<sup>9</sup> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el **15 de diciembre** y la segunda a más tardar el **15 de enero** del año siguiente.

Sobre las relatadas bases, si conforme a la constitución federal los elementos de instituciones públicas se rigen por sus propias leyes, se debe observar la ley especial para resolver respecto la prescripción las acciones derivadas de la relación administrativa que surjan de esta esa Ley, es así que esta establece que prescribirán en noventa días naturales, por lo que si la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, debía pagarse a más tardar el **quince de enero de dos mil once**, el demandante debía demandar la omisión del pago a más tardar el **quince de abril del año dos mil once**, por lo que su derecho a demandar el pago por concepto de aguinaldo prescribió en esa fecha, **por tanto resulta no es procedente el pago de la prestación en análisis.**

- 3. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios, incorporándolo en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores**

Resulta procedente la prestación en análisis, por lo que la autoridad demandada deberá inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al aquí demandante, lo anterior es así, pues conforme a la disposición séptima transitoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

Atendiendo las pretensiones precisadas por el demandante en su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, deberá:

- a) Dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión por invalidez al aquí demandante por el sesenta por ciento de la remuneración que venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de forma retroactiva desde el año dos mil once, tomando como base la información que fue adjuntada a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once que obra de foja 28 a la 36 del sumario en estudio, y considerando las percepciones que se acreditan en el oficio número [REDACTED] consistentes en:

PERCEPCIÓN	MONTO
SALARIO	[REDACTED]
VALES DE DESPENSA	[REDACTED]
BONO ALIMENTICIO	[REDACTED]
BONO DE PREVISIÓN SOCIAL	[REDACTED]
TOTAL QUINCENAL	[REDACTED]

- b) Afiliar a un sistema de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- c) Atendiendo a la solicitud que el demandante realizó al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos<sup>11</sup>, que fue ofrecida como prueba al momento de presentar la demanda, de la que se desprende que solicita el pago por concepto de prima de antigüedad, se ordena el pago de la prima de antigüedad, por los dieciséis años laborados en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, por la cantidad que continuación se precisa, salvo error u omisión de carácter aritmético:

PRESTACIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA <sup>12</sup>	MONTO
------------	------------------------------------	-------

<sup>10</sup> Visible a foja 4 del sumario en estudio

<sup>11</sup> Visible de la foja 28 a la 36 el sumario en estudio

<sup>12</sup> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de



Prima de antigüedad	de	12 (salarios mínimos)* [REDACTED] (vigente en el año 2011)	[REDACTED]
	=	[REDACTED]	[REDACTED]
		16 (años laborados)* [REDACTED]	[REDACTED]

Dicho cumplimiento lo deberá de realizar dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:  
**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**<sup>13</sup>

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de la negativa ficta en atención con los argumentos en el quinto punto de las razones y

antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172605 2 de 2 Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144 Jurisprudencia (Común)

fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada a emitir el acuerdo mediante el cual se otorgue pensión por invalidez a [REDACTED] por el porcentaje que corresponda, atendiendo lo establecido en el capítulo sexto de las razones y fundamentos.

**CUARTO.** Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/077/2017

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/077/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "1.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 2.- Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 3.- C. Síndico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 4.- C. Regidor de desarrollo urbano, vivienda, obras públicas, desarrollo agropecuario y patrimonio municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 5.- Regidor de hacienda, programación y presupuesto, bienestar social y turismo y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 6.- Regidor de servicios municipales, desarrollo económico y servicios descentralizados y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 7.- Regidor de asuntos indígenas, patrimonio cultural, seguridad pública y tránsito municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 8.- Regidor de Educación, derechos humanos y planeación urbana y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 9.- Regidor de asuntos de la juventud, equidad e igualdad de género, vinculación social, relaciones públicas y comunicación social y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 10.- Regidor de gobernación y reglamentos, protección ambiental y asuntos migratorios y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio..." (SIC)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªS/77/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala, sí comparte el criterio mayoritario que sustenta la ilegalidad de la falta de contestación de la petición realizada por parte del enjuiciante, respecto del otorgamiento de pensión por invalidez a su favor, a razón del sesenta por ciento de la última remuneración percibida antes de la invalidez.

Sin embargo; esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario de determinar la ilegalidad de la negativa ficta y en análisis del fondo del asunto, ordenar al Ayuntamiento demandado emita el Acta de Cabildo en la cual se determine que el actor dio cumplimiento a los requisitos para obtener la pensión por invalidez a su favor, a razón del sesenta por ciento de la última remuneración percibida antes de la invalidez, que en el mismo acuerdo se ordene sea inscrito a un sistema de seguridad social y sea pagada la prima de antigüedad a [REDACTED]

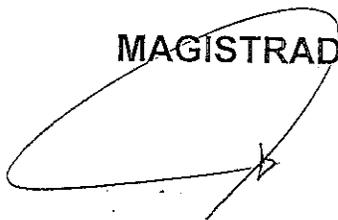
Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada ha excedido en exceso el término de treinta días hábiles establecido en la VI del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente respecto de la Pensión por Invalidez solicitada por parte del elemento de Seguridad Pública Municipal, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación; por lo que al analizar el fondo del presente asunto, este Tribunal debe asumir jurisdicción y pronunciarse respecto de la procedencia de la Pensión por Invalidez solicitada por el ahora inconforme.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

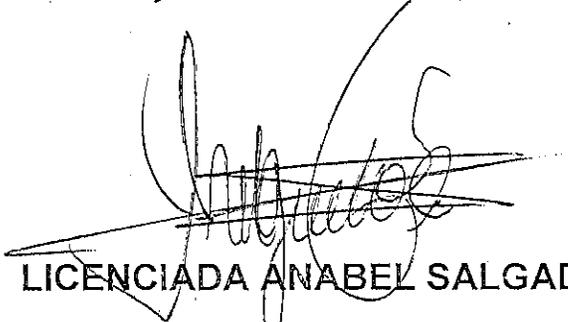
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/077/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "1.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 2.- Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; 3.- C. Síndico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 4.- C. Regidor de desarrollo urbano, vivienda, obras públicas, desarrollo agropecuario y patrimonio municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 5.- Regidor de hacienda, programación y presupuesto, bienestar social y turismo y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 6.- Regidor de servicios municipales, desarrollo económico y servicios descentralizados y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 7.- Regidor de asuntos indígenas, patrimonio cultural, seguridad pública y tránsito municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 8.- Regidor de Educación, derechos humanos y planeación urbana y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 9.- Regidor de asuntos de la juventud, equidad e igualdad de género, vinculación social, relaciones públicas y comunicación social y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio; 10.- Regidor de gobernación y reglamentos, protección ambiental y asuntos migratorios y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio...". (SIC)

